

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1150-2022-OS/OR LORETO**

Iquitos, 09 de mayo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100229431, el Informe de Instrucción N° 612-2022-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 721-2022-OS/OR LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en la calle Alfonso Valcárcel Mz 49, Lote 05 II Etapa- San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa INVERSIONES FLAMANTE SAN ANTONIO E.I.R.L, con RUC N° 20572233163 y Registro de Hidrocarburos N° 135892-050-070518 (en adelante, Administrado).

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.2. El 14 de octubre del 2021, se realizó la visita de fiscalización PRICE al establecimiento ubicado en la calle Alfonso Valcárcel Mz 49, Lote 05 II Etapa- San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 135892-050-070518, cuyo responsable es el Administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en del Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM¹, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100229431, el cual fue suscrito por el señor Frank Lewis Guevara Chanchari, identificado con DNI N° 70351597, en calidad de encargado del establecimiento.

1.3. El 19 de octubre del 2021, se notificó al Administrado el Informe de Fiscalización N° 4362.

¹ Decreto Supremo N° 043-2005-EM, dispone que agentes de la cadena de comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos deben proveer información sobre sus precios de venta, así como su publicación a cargo de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1150-2022-OS/OR LORETO**

1.4. El Administrado no presentó Levantamiento de Observaciones al Informe de Fiscalización N° 4362.

1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 612-2021-OS/OR LORETO del 10 de marzo del 2022, se verificó que la Administrada, operador del establecimiento señalado anteriormente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala De Multas y Sanciones De Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ²
1	El Administrado no registró en el PRICE los precios de venta vigentes de los productos Diésel B5, y Gasolina 84, dado que el precio por galón registrado en el sistema PRICE del Diésel B5 a S/ 11.00, y la Gasolina 84 a S/ 11.00; no es el mismo al precio de venta publicado en el Tótem y en la máquina de despacho del establecimiento a S/ 14.00 y S/ 16.00 respectivamente.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	1.11 Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Hasta 10 UIT
2	El Administrado no registró en el sistema PRICE el precio de venta vigente del producto GLP envasado en cilindro de 10 Kg de GLP de la marca LLAMA GAS; dado que, el precio registrado en el PRICE del cilindro de 10 kg fue de S/ 45.00, es distinto al precio de venta verificado en la boleta de venta electrónica N° BT01-00002045 y el precio de venta consignado en la lista publicado en el establecimiento a S/ 60.00.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	1.11 Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Hasta 10 UIT
3	La lista de precios publicados en el establecimiento no coinciden con los precios registrados en el PRICE, dado que el precio por galón publicado del Diésel B5 fue de S/ 14.00 y la	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto	4.8 Incumplimiento de las normas sobre publicación de	Hasta 30 UIT

² La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece toques de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1150-2022-OS/OR LORETO**

	Gasolina 84 a S/ 16.00, no coinciden el precio por galón registrado en el PRICE del Diésel B5 a S/ 11.00, y la Gasolina 84 a S/ 11.00.	Supremo N° 043- 2005-EM.	listas de precios.	
4	La lista de precios publicados en el establecimiento no coinciden con el precio registrado en el PRICE, dado que el precio publicado del GLP envasado en cilindro de 10 Kg de la marca LLAMA GAS fue de S/ 60.00, no coincide con el precio registrado en el PRICE a S/ 45.00.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	4.8 Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios	Hasta 30 UIT

- 1.6. Mediante Oficio N° 242-2022-OS/OR LORETO de 10 de marzo del 2022, notificado el mismo día de su emisión, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.7. Vencido el plazo, el Administrado no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pese a estar debidamente notificado.
- 1.8. Mediante Informe Final de Instrucción N° 721-2022-OS/OR LORETO de 21 de abril del 2022, notificado con Oficio N° 192-2022-OS/OR LORETO el 25 de abril del 2022; se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y se propuso la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Además, se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, para presentar descargos al Informe Final de Instrucción.

- 1.9. Habiéndose vencido el plazo otorgado, señalado en el párrafo anterior, el Administrado no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción N° 721-2022-OS/OR LORETO.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, el Sistema de Control de Osinergmin³, del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100229431, y de los registros fotográficos que forman parte del Informe de Instrucción N° 612-2022-

³ Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1150-2022-OS/OR LORETO**

OS/OR LORETO, se evidenció que el Administrado, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala De Multas y Sanciones De Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ⁴
1	El Administrado no registró en el PRICE los precios de venta vigentes de los productos Diésel B5, y Gasolina 84, dado que el precio por galón registrado en el sistema PRICE del Diésel B5 a S/ 11.00, y la Gasolina 84 a S/ 11.00; no es el mismo al precio de venta publicado en el Tótem y en la máquina de despacho del establecimiento a S/ 14.00 y S/ 16.00 respectivamente.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	1.11 Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Hasta 10 UIT
2	El Administrado no registró en el sistema PRICE el precio de venta vigente del producto GLP envasado en cilindro de 10 Kg de GLP de la marca LLAMA GAS; dado que, el precio registrado en el PRICE del cilindro de 10 kg fue de S/ 45.00, es distinto al precio de venta verificado en la boleta de venta electrónica N° BT01-00002045 y el precio de venta consignado en la lista publicado en el establecimiento a S/ 60.00.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	1.11 Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Hasta 10 UIT
3	La lista de precios publicados en el establecimiento no coinciden con los precios registrados en el PRICE, dado que el precio por galón publicado del Diésel B5 fue de S/ 14.00 y la Gasolina 84 a S/ 16.00, no coinciden el precio por galón registrado en el PRICE del Diésel B5 a S/ 11.00, y la Gasolina 84 a S/ 11.00.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	4.8 Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios.	Hasta 30 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Js8emxv9ca**

⁴ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1150-2022-OS/OR LORETO**

4	La lista de precios publicados en el establecimiento no coinciden con el precio registrado en el PRICE, dado que el precio publicado del GLP envasado en cilindro de 10 Kg de la marca LLAMA GAS fue de S/ 60.00, no coincide con el precio registrado en el PRICE a S/ 45.00.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	4.8 Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios	Hasta 30 UIT
---	--	--	--	--------------

2.2. Análisis de los actuados

2.2.1. En principio, corresponde precisar que, la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en la empresa INVERSIONES FLAMANTE SAN ANTONIO E.I.R.L, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 135892-050-070518; por lo que, es su obligación verificar que su actividad sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.2.2. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin), establece que *“La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin en forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*; concordantes con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; por lo que, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.

2.2.3. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

Igualmente, será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

2.2.4. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, se aprueba el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), el cual deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos

de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel agente que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas; deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4°, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

- 2.2.5. Aunado a ello, el artículo 1° del Anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, establece que, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gov.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al PRICE.

Además, indica que los agentes obligados a registrar la información de sus precios en el PRICE que se encuentren ubicados en zonas que carecen de las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet, deberán presentar a OSINERGMIN, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la vigencia de la presente norma, una solicitud debidamente fundamentada para que se les autorice a remitir la referida información, mediante escrito ingresado en mesa de partes de cualquier Oficina Regional de OSINERGMIN.

- 2.2.6. Asimismo, el artículo 2° del anexo “A” – Procedimiento de Entrega de Información de Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución N° 050-2017-OS-CD, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

De esta forma, los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento.

- 2.2.7. De lo actuado en el presente procedimiento, se ha acreditado que durante el mes de octubre del 2021, el Administrado contaba con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, participando así en la cadena de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; por lo que, se encontraba obligada a registrar los precios de los productos que comercializa⁵ en su establecimiento, de acuerdo al Procedimiento PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias. Dicho esto, el Administrado registró los precios de los productos Diésel B5 y Gasolina 84 a S/11 el galón para ambos productos;

⁵ La empresa INVERSIONES FLAMANTE SAN ANTONIO E.I.R.L se encuentra autorizada a comercializar los combustibles Diésel B5 y Gasolina 84; asimismo, se encuentra autorizado a comercializar GLP envasados en cilindros de 10 Kg hasta 72 cilindros distribuido en tres (03) racks; siendo en total 720 kg de GLP , según la Ficha de Registro N° 135892-050-070518.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1150-2022-OS/OR LORETO**

asimismo, registró el precio del producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg de la marca LLAMA GAS a S/ 45.00, conforme se observa en las siguientes imágenes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Js8emxv9cA**

Osinergmin PRECIOS INTERNOS DE COMBUSTIBLES

Usuario: JOHN ELVIS RODRIGUEZ GONZALEZ Lima, 17 de octubre del 2021

Consulta de Precios - Combustibles Líquidos

Código Osinerg : 135892
 Nombre : INVERSIONES FLAMANTE SAN ANTONIO E.I.R.L.
 Fecha Inicial : 11/10/2021
 Fecha Final : 11/10/2021

Nombre del Agente: INVERSIONES FLAMANTE SAN ANTONIO E.I.R.L.
 Dirección: CALLE ALFONSO VALCARCEL MZ 49, LOTE 05, II ETAPA - SAN LORENZO (LORETO-DATEM DEL MARAÑON-BARRANCA)
 Actividad: ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS
 Código Osinerg: 135892
 Código DGH: 135892-050-070518

Fecha : 11/10/2021 14:49:02

Producto	Unidad	Precio Soles
GASOLINA 84	GALONES	11
DIESEL B5	GALONES	11

Osinergmin PRECIOS INTERNOS DE COMBUSTIBLES

Usuario: JOHN ELVIS RODRIGUEZ GONZALEZ Lima, 17 de octubre del 2021

Consulta de Precios - GLP

Código Osinerg : 135892
 Nombre : INVERSIONES FLAMANTE SAN ANTONIO E.I.R.L.
 Fecha Inicial : 23/01/2019
 Fecha Final : 23/01/2019

Nombre del Agente: INVERSIONES FLAMANTE SAN ANTONIO E.I.R.L.
 Dirección: CALLE ALFONSO VALCARCEL MZ 49, LOTE 05, II ETAPA - SAN LORENZO (LORETO-DATEM DEL MARAÑON-BARRANCA)
 Actividad: ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS
 Código Osinerg: 135892
 Código DGH:

Fecha : 23/01/2019 09:11:57

Producto	Unidad	Precio Soles
Cilindros de 10 Kg de GLP Llama Gas	Cilindro	45

2.2.8. Mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100229431 de 14 de octubre de 2021, se constató que el establecimiento ubicado en la calle Alfonso Valcárcel Mz 49, Lote 05 II Etapa -San Lorenzo, distrito de Barranca, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 135892-050-070518, operado por el Administrado, no registró en el PRICE los precios de venta vigentes de los productos Diésel B5 y Gasolina 84, y no registró el precio de venta vigente del producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg de la marca LLAMAGAS; asimismo, se verificó que la lista de precios publicados en el establecimiento respecto a los productos Diésel B5, Gasolina 84, y GLP envasado en cilindros de 10 Kg de la marca LLAMAGAS no coinciden con los precios registrados en PRICE; conforme se detalla en el cuadro adjunto:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1150-2022-OS/OR LORETO**

PRODUCTO SUPERVISADO	Diésel B5 (Galón)	Gasolina 84 (Galón)	GLP envasado en cilindro de 10 kg de la marca LLAMAGAS
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/)	S/ 11.00	S/ 11.00	S/ 45.00
Precio de Venta publicado en el Establecimiento (S/)	S/ 14.00	S/ 16.00	S/ 60.00
Precio de Venta consignado en el surtidor/dispensador (S/)	S/ 14.00	S/ 16.00	---

2.2.9. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100229431, la misma que fue notificada el 14 de octubre de 2021, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, según lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14^o del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, en concordancia con en el numeral 244.2 del artículo 244^o del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷.

2.2.10. Adicionalmente, en la visita de fiscalización en la que se levantó la referida acta, también se registraron vistas fotográficas de los incumplimientos detectados, y de la revisión del Sistema de Control de Osinergmin, se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada realizaba actividades de hidrocarburos, incumpliendo con obligaciones normativas indicadas en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

2.2.11. Respecto a la infracción imputada N° 01, mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100229431 y el registro fotográfico del precio de venta del Diésel B5 y la Gasolina 84 publicado en el Tótem y en la máquina de despacho del establecimiento, se acredita que el 14 de octubre de 2021 sus precios eran de S/ 14.00 y S/ 16.00 respectivamente; por lo que, el Administrado no registró en el PRICE los precios de venta vigentes de los productos Diésel B5 y Gasolina 84, dado que el precio por galón registrado en el sistema PRICE del Diésel B5 y Gasolina 84 eran de S/ 11.00 para ambos productos. Cabe precisar que, el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100229431 no fue observado ni cuestionado por el Administrado; de ese modo, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 1° y 6°

⁶ **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208 -2020-OS/CD.**

“Artículo 14°.- Acta de Fiscalización

(...)

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

(...)

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”.

del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM; en consecuencia, la conducta infractora se encuentra probada.

- 2.2.12. Respecto a la infracción imputada N° 02, mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100229431, la boleta de venta electrónica N° BT01-00002045 emitida por el Administrado el día de la visita de fiscalización, y el registro fotográfico del precio de venta del producto GLP envasado en cilindro de 10 Kg de GLP de la marca LLAMA GAS consignado en la lista publicado en el establecimiento, se acredita que el 14 de octubre de 2021 su precio era de S/ 60.00; por lo que, el Administrado no registró en el PRICE el precio de venta vigente del producto GLP envasado en cilindro de 10 Kg de GLP de la marca LLAMA GAS, dado su precio registrado en el sistema PRICE era de S/ 45.00; de ese modo, el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; en consecuencia, la conducta infractora se encuentra probada.
- 2.2.13. En cuanto a la infracción imputada N° 3, mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100229431 y las vistas fotográficas del precio del Diésel B5 y la Gasolina 84 publicado en el establecimiento, se acredita que el precio publicado en el establecimiento era de S/ 14.00 y S/ 16.00 respectivamente; por lo que, el precio de los productos Diésel B5 y la Gasolina 84 no coinciden con el precio registrado en el PRICE a S/ 11.00 ambos productos, incumpliendo de ese modo lo establecido en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM; en consecuencia, la conducta infractora se encuentra probada.
- 2.2.14. En cuanto a la infracción imputada N° 04, mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100229431 y las vistas fotográficas del precio del GLP envasado en cilindro de 10 kg de GLP de la marca LLAMAGAS publicado en el establecimiento, se acredita que el precio publicado en el establecimiento es de S/ 60.00; por lo que, el precio del producto GLP envasado en cilindro de 10 Kg de GLP de la marca LLAMAGAS no coincide con el precio registrado en el PRICE a S/ 45.00, incumpliendo de ese modo lo establecido en el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM; en consecuencia, la conducta infractora se encuentra probada.
- 2.2.15. Es menester tener en cuenta que, el Administrado no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa contenida en el Informe de Instrucción N° 612-2022-OS/OR LORETO trasladada mediante el Oficio N° 242-2022-OS/OR LORETO; el cual, se encuentra debidamente acreditado a través del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE-Expediente N° 202100229431, las fotografías recabadas durante la fiscalización que forman parte del Informe de Instrucción N° 612-2021-OS/OR LORETO, y el Sistema de Control de Osinergmin.

2.2.16. Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente, se declara la responsabilidad administrativa de la empresa INVERSIONES FLAMANTE SAN ANTONIO E.I.R.L por la comisión de las infracciones señaladas en el numeral 1.5 de la presente Resolución; por lo que, corresponde imponer al Administrado la sanción respectiva.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

3.1. Norma que prevé la imposición de la sanción:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala De Multas y Sanciones De Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ⁸
1	El Administrado no registró en el PRICE los precios de venta vigentes de los productos Diésel B5, y Gasolina 84, dado que el precio por galón registrado en el sistema PRICE del Diésel B5 a S/ 11.00, y la Gasolina 84 a S/ 11.00; no es el mismo al precio de venta publicado en el Tótem y en la máquina de despacho del establecimiento a S/ 14.00 y S/ 16.00 respectivamente.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	1.11 Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Hasta 10 UIT
2	El Administrado no registró en el sistema PRICE el precio de venta vigente del producto GLP envasado en cilindro de 10 Kg de GLP de la marca LLAMA GAS; dado que, el precio registrado en el PRICE del cilindro de 10 kg fue de S/ 45.00, es distinto al precio de venta verificado en la boleta de venta electrónica N° BT01-00002045 y el precio de venta consignado en la lista publicado en el establecimiento a S/ 60.00.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	1.11 Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Hasta 10 UIT

⁸ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1150-2022-OS/OR LORETO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Js8emxv9ca**

3	La lista de precios publicados en el establecimiento no coinciden con los precios registrados en el PRICE, dado que el precio por galón publicado del Diésel B5 fue de S/ 14.00 y la Gasolina 84 a S/ 16.00, no coinciden el precio por galón registrado en el PRICE del Diésel B5 a S/ 11.00, y la Gasolina 84 a S/ 11.00.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	4.8 Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios.	Hasta 30 UIT
4	La lista de precios publicados en el establecimiento no coinciden con el precio registrado en el PRICE, dado que el precio publicado del GLP envasado en cilindro de 10 Kg de la marca LLAMA GAS fue de S/ 60.00, no coincide con el precio registrado en el PRICE a S/ 45.00.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.	4.8 Incumplimiento de las normas sobre publicación de listas de precios	Hasta 30 UIT

3.2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011-GG del 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁹, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)								
1	El Administrado no registró en el PRICE los precios de venta vigentes de los productos Diésel B5, y Gasolina 84, dado que el precio por galón registrado en el sistema PRICE del Diésel B5 a S/ 11.00, y la Gasolina 84 a S/ 11.00; no es el mismo al precio de venta publicado en el Tótem y en la máquina de despacho del establecimiento a S/ 14.00 y S/ 16.00 respectivamente.	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	<p>No registrar un solo precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> <p>No registrar más de un precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.20 UIT	0.10 UIT												
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.30 UIT	0.20 UIT												
⁹	Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.												

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1150-2022-OS/OR LORETO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Js8emxv9cA**

	<p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>												
2	<p>El Administrado no registró en el sistema PRICE el precio de venta vigente del producto GLP envasado en cilindro de 10 Kg de GLP de la marca LLAMA GAS; dado que, el precio registrado en el PRICE del cilindro de 10 kg fue de S/ 45.00, es distinto al precio de venta verificado en la boleta de venta electrónica N° BT01-00002045 y el precio de venta consignado en la lista publicado en el establecimiento a S/ 60.00.</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2° 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	<p>No registrar un solo precio de combustible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>LIMA Y CALLAO</th> <th>OTROS DEPARTAMENTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p>No registrar más de un precio de combustible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>LIMA Y CALLAO</th> <th>OTROS DEPARTAMENTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.10 UIT</p>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	0.10
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.20 UIT	0.10 UIT												
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.30 UIT	0.20 UIT												
3	<p>La lista de precios publicados en el establecimiento no coinciden con los precios registrados en el PRICE, dado que el precio por galón publicado del Diésel B5 fue de S/ 14.00 y la Gasolina 84 a S/ 16.00, no coinciden el precio por galón registrado en el PRICE del Diésel B5 a S/ 11.00, y la Gasolina 84 a S/ 11.00.</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-</p>	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	<p>No publicar más de un precio de combustible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>OTROS DEPARTAMENTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.20</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20	0.20						
OTROS DEPARTAMENTOS													
0.20													

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1150-2022-OS/OR LORETO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Js8emxv9cA**

	2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.						
4	<p>La lista de precios publicados en el establecimiento no coinciden con el precio registrado en el PRICE, dado que el precio publicado del GLP envasado en cilindro de 10 Kg de la marca LLAMA GAS fue de S/ 60.00, no coincide con el precio registrado en el PRICE a S/ 45.00.</p> <p><u>Obligación Normativa</u></p> <p>El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043- 2005-EM.</p>	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG	<p>No publicar un solo precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.10</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.10 UIT</p>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10	0.10
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.10							

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES FLAMANTE SAN ANTONIO E.I.R.L** con RUC N° 20572233163, con una **multa de veinte centésima (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210022943101

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES FLAMANTE SAN ANTONIO E.I.R.L** con RUC N° 20572233163, con una **multa de diez centésima (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210022943102

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES FLAMANTE SAN ANTONIO E.I.R.L** con RUC N° 20572233163, con una **multa de veinte centésima (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria**

(UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210022943103

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES FLAMANTE SAN ANTONIO E.I.R.L** con RUC N° 20572233163, con una **multa de diez centésima (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210022943104

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación, **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.** y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 6°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago por cada infracción, equivalente a una reducción del 10% del importe final de cada una de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente Resolución, y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto será eficaz a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 28° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante la presente autoridad del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES FLAMANTE SAN ANTONIO E.I.R.L**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«pcastillo»

Pedro Luis Castillo Said
Jefe de la Oficina Regional Loreto
Autoridad sancionadora
Osinergmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Js8emxv9cA**